

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Octubre último se ha circulado de orden de S. A. el Regente del Reino lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual lo siguiente.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una instancia que con fecha 26 del mes proximo pasado ha dirigido á este Ministerio el Capitan general de Castilla la vieja, del habilitado de los gefes y oficiales procedentes del Convenio de Vergara que se hallan en la provincia de Logroño con licencias ilimitadas, en la cual quejándose del descuento en sus pagas que el Intendente de rentas de la misma pretende hacerles á peticion del Ayuntamiento constitucional de aquella ciudad, por razon de la contribucion del cinco al cincuenta por ciento, que se exige para la Milicia nacional, solicitan se den las órdenes convenientes para que no se verifique el referido descuento. Enterado S. A. se ha servido declarar que á los citados gefes y oficiales no debe hacerseles este descuento por que son individuos del ejército, con las mismas consideraciones que los que se hallan en activo servicio; y que bajo este concepto me dirija á V. E. dándole conocimiento de esta resolucion para que por el Ministerio de su digno cargo puedan espedirse las órdenes oportunas para su cumplimiento, en el concepto de que con esta misma fecha se dirige con el propio objeto al Misterio de Hacienda la comunicacion correspondiente.

Y de orden de S. A. comunicada por el es-

presado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento de quien corresponda y demás efectos consiguientes á su cumplimiento. Logroño 13 de Noviembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

Presentándose frecuentemente en este Gobierno político algunas instancias de particulares en queja de los Alcaldes y Ayuntamientos ó esposiciones de estos en quejas recíprocas en las que se advierte que desviándose del objeto principal de la solicitud se producen agríamente contra la persona ó corporacion de quien pretenden ser agraviados; usando de personalidades poco decorosas y casi siempre inconducentes, no ha podido menos de llamar mi atencion, debiendo con tal motivo prevenir que en las instancias que hagan procuren concretarse los recurrentes al objeto que las produzca, esponiendo sencillamente los hechos y alegando con el decoro debido las razones que crean asistirles para la reclamacion de sus derechos sin divagar ni recurrir á personalidades cuando á nada conducen y que lejos de aclarar la verdad y preparar la acertada resolucion perjudican al recurrente pues que estravian el asunto de la cuestion principal pueden hacer perder el prestigio debido á la autoridad contra quien se quejan, y agriar los ánimos en términos que al evacuar los informes que para la correspondiente aclaracion é ilustracion son necesarios, se desvian tambien los informantes del puesto principal y fijan su contestacion sobre las personalidades ó in-

jurias que se les dirigen, separándose de la cuestion, quedando esta acaso mas confusa que antes con grave perjuicio de los interesados y de su breve despacho.

Al mismo tiempo recomiendo muy particularmente á los Alcaldes y Ayuntamientos que en las comunicaciones y órdenes que reciban se enteren bien del conducto ó autoridades de que proceden para que al acensar el recibo, contestar su cumplimiento ó evacuar los informes pedidos por aquellas se dirijan los oficios á la autoridad que las produce y no equivocadamente como observo que sucede. Habiendo advertido asimismo que varios Alcaldes y Ayuntamientos se dirigen en forma de solicitud cuando tienen que pedir ó recomendar asuntos de interes comun, debo prevenir que la correspondencia con este Gobierno político deberá ser en oficio los Alcaldes y Ayuntamientos, corporaciones, ú otras autoridades, como asimismo las personas que tubieren que evacuar informes que se les encomendaren; pero cuando los particulares tengan que dirigir alguna reclamacion ó solicitud especial deberán hacerlo por memorial en papel del sello 4.º y no en blanco ni en otra forma.

Eucargo estrechamente la observancia de las anteriores prevenciones para evitar dilaciones y perjuicios á los interesados. Logroño 12 de Noviembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Diputacion provincial de Logroño.

CIRCULAR.

Esta Diputacion ha señalado el dia 18 del corriente para verificar el sorteo de los que deben pertenecer al Ejército y Milicias respectivamente por el cupo de 316 hombres asignados á esta Provincia para el reemplazo del presente año: y lo hace saber al público en conformidad á la ley para los

efectos consiguientes, previniendo que el sorteo principiará á las diez de la mañana del espresado dia. Logroño 13 de Noviembre de 1841.—El P, Juan de la Tejera.—Tomás Delgado, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que á continuacion se espresan, los cuales tendran efecto los dias y horas que se señalarán, en las Salas consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de 1.^a instancia, Comisionado principal ó persona que lo represente, Escribano D. Francisco Javier Muñoz y con citacion del Procurador Sindico.

Remate del 28 de Diciembre proximo de de 11 á 12 de la mañana.

Que en el pueblo de Cihuri pertenecieron al Monasterio de Benedictinos de San Millan de la Cogulla.

Una casa principal llamada Priorato estramuros del pueblo cavimiento que ocupan cinco tinajas, de cavida de 530 cargas y entre ellas una cuba de cavida de 1300 cantaras con su trujal, y en la bodega nueve cubas de 1884 cantaras de cavida; y en la parte superior una casa para el pastor y otros sirvientes con pajar, cuerdas, patio, corral y orno, todo linde á dicha casa.

La cueva nueva con tres cubas de cavida de 1170 cantaras con sus calados que existen contiguo al rio Tiron.

La cueva vieja con su Tejado en la entrada calado y ocho cubas de cavida de 2410 cantaras.

Cuatro casas proximas á la principal que sirven para los peones del campo.

Un corral para ganado lanar que alinda con dichas casas con la mitad del cubierto.

Una hera para trillar contigua al mismo corral y cueva vieja.

Una viña llamada cerrado cercada de pared que se compone de 380 obreros, linde el molino y cueva nueva.

Otra id. de 34 obreros en dicho término llamada de la Esclavitud, linde al camino.

Otra en el término de la Raz compuesta de 40 obreros linde camino de la tejera.

Otra en el mismo término de 100 obreros linde camino de Sajazarra.

Otra de 16 obreros en el mismo término linde dicho camino de Sajazarra.

Otra de 50 obreros en el mismo término linde dicho camino.

Otra de 34 obreros en dicho término linde el camino de la Esclavitud.

Otra de 40 obreros en dicho término linde camino de la Tejera.

Otra de siete obreros en dicho término linde viña de la nacion.

Otra de nueve obreros linde con otra de la nacion.

Una heredad pieza de cavida de 8 fanegas linde la cueva vieja.

Otra heredad de fanega y media de tierra linde camino de Angunciana.

Una huerta cerrada de tres fanegas de tierra, linde rio Tiron y la cueva vieja.

Un huerto de 4 celemines de tierra sin cerradura, linde la senda que va para el puente.

Otro Huerto de media fanega linde la Pesquera: 26 olmos que hay en la zanja que divide la huerta con la pieza.

70 chopos mal nacidos que hay en el terreno inculto linde al rio Tiron.

Todas estas fincas rústicas y urbanas producen en renta anual 8000 rs. vn. en metálico: han sido capitalizadas en 225930 rs. y tasadas en 400,198

Un molino arinero con tres piedras, casa, cueva, y pesquera con sus pertenecidos: produce de renta anual 80 fanegas de trigo: á sido capitalizado en 54000 rs. y tasado en 56100

Remate de 29 de Diciembre proximo de 11 á 12 de la mañana.

Que en la villa de Matute pertenecieron á los Religiosos Bernardos de Nuestra Señora de Balbanera.

Una heredad en el término de Ajas de cavida de 29 fanegas de tierra 4 fanegas 4 celemines inculto: produce de renta anual 4 fanegas 6 celemines de trigo: ha sido tasada en 3810 rs. y capitalizada en 10665

Que en la villa de Anguiano, Matute y Tovia villas comuneras pertenecieron al Monasterio de Religiosos de Valbanera.

Una heredad sita en la Granja con sus alrededores consta de 8 fanegas de cavida; Otra id. en término del Pozo, cavida de 2 fanegas han sido valoradas en la renta anual de 8 fanegas 6 celemines de trigo y 6 celemines de cebada, han sido tasadas en 8825 rs. y capitalizadas en 13905

Otra id. en las viñas de cavida de 18 fanegas 10 labradas y 8 incultas ha sido valorada en la renta anual de 2 fanegas y media de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 3700 rs y capitalizada en 5925 2

Otra id. en Ajas de 30 fanegas valorada en la renta anual de 6 fanegas 9 celemines de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 10300 rs. y capitalizada en 15997

Otra heredad de 18 fanegas donde dicen en San Martin. Otra en Vallenava y Maquillo de cavida de 21 fanegas, nueve labradas y doce incultas, valoradas en la renta anual de 4 fanegas 9 celemines de trigo y lo mismo de cebada, tasadas en 7400 rs. y capitalizadas en 11257 3

Otra en Canxolo donde dicen la Cruz blanca, de cavida de seis fanegas. Otra donde dicen el Maquillo ó Candolo de cavida de dos fanegas. Otra en dicho Pago donde di-

cen el Escorial de 20 fanegas, producen de renta anual 5 fanegas un celemin y dos cuartillos de centeno; han sido tasadas en 1890 y capitalizada en 2714 12

Otra en dicho término, cercada de canto seco, de cavida de 2 fanegas. Otra en los limites del Monasterio, de 6 fanegas 5 celemines las 2 y media labradas y el resto inculto. Otra en el Pago de Mori de cavida de 28 fanegas. Otra en el Pago del Soto de media fanega. Otras dos heredades en el Pago de la velilla de 8 fanegas: producen de renta anual media fanega de trigo y 6 fanegas de centeno, tasadas en 3615 y capitalizadas en 6002 25

No resulta en el inventario tengan carga ninguna sobre si las fincas contenidas en este anuncio. Logroño 12 de Noviembre de 1841.—Francisco Garrido.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

Remate de arriendo por tres años de varias viñas que en la villa de Aleson pertenecieron al infel D. Basilio Garcia.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 6.^o de la Instrucción de 17 Junio de 1837 debe procederse al arriendo por tres años de varias viñas pertenecientes al secuestro de D. Basilio Garcia en la villa de Aleson; los que gusten interesarse podran acudir el Domingo 5 de Diciembre proximo á la espresada villa de Aleson, donde se celebrará la subasta de 11 á 1 de su mañana, ante el Sr. Alcalde Constitucional, Comisionado del partido, Procurador Sindico y Escribano ó fiel de fechos; bajo las condiciones que constan en el pliego que estará de manifiesto, no admitiéndose postura que no cubra los 804 rs. 32 mrs. que ha presupuesto la Contaduría.

Arrendamiento de la Granja de Cihuri perteneciente al Monasterio de S. Millan de la Cogulla.

No habiendo merecido la aprobacion de la Direccion general el remate de arrendamiento de la Granja de Cihuri verificado en la villa de Haro el diez de S. tiembre último, ha dispuesto el Sr. Intendente se celebre nueva subasta el dia 5 de Diciembre proximo; por consiguiente los que gusten interesarse podran acudir dicho dia Domingo 5 de Diciembre á la espresada villa de Haro donde tendrá lugar el remate de 10 á 12 de su mañana, ante el Sr. Alcalde Constitucional, Comisionado del Partido, Procurador Sindico y Escribano, bajo las condiciones que constan en el pliego que estará de manifiesto en el acto de la subasta, en inteligencia que segun previene la Direccion no se admitirá postura que no cubra los ocho mil

Arrendamiento de varias viñas en Haro, pertenecientes á los Religiosos Agustinos de la misma.

Finalizado el arriendo de varias viñas que en la villa de Haro pertenecieron á los Religiosos Agustinos de la misma; ha dispuesto el Sr. Intendente se proceda á nuevo remate y arriendo incluyendo además en él varias fincas de la misma procedencia que han estado sin cultivarse en estos últimos años: los que gusten hacer postura pueden acudir á las Salas Consistoriales de la espresada villa de Haro el Domingo 5 de Diciembre próximo de once á una del día, donde se celebrará el remate, ante el Sr. Alcalde Constitucional y demas personas que marca la Instrucción, bajo las condiciones que constan en el pliego que estará de manifiesto en el acto y hasta entonces en la oficina de la Comisión de aquel partido; debiendo advertirse no se admitirá proposición que no cubra los cuatrocientos ochenta y seis rs. que es la cantidad presupuesta por la Contaduría del ramo. Logroño 10 de Noviembre de 1841.—El Comisionado principal, Francisco Garrido,

D. Jacinto Baraibar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la Capellania colativa que en la Insigne Iglesia Colegial de la villa de Albelda fundó el Presvitero Don Pedro Cenzano, para que dentro de treinta dias que se conceden en tres términos y el último por perentorio, comparezcan á esponer, deducir y justificar el que les asista para adquirir y obtener en concepto de libres los bienes que componen su capital conforme á lo dispuesto por la ley de diez y nueve de Agosto último, por medio de Procurador con suficiente poder, que si lo hacen se les administrará justicia, en otra manera pasado que sea dicho término se procederá en el expediente á lo que haya lugar sin mas citarles ni llamarles; pues por auto provehido estedia con vista de la solicitud hecha por D. Manuel Maria Ruiz vecino de la citada villa: así lo he decretado y que este edicto se fije en el sitio que sea costumbre de ella é inserte un ejemplar en el Boletín de la provincia. Dado en Logroño á 8 de Noviembre de 1841.—Licenciado Jacinto Baraibar.—Por mandado de SS., Fausto Zúñiga.

Don Jacinto Baraibar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente, se cita llama, y emplaza á los parientes y personas que se crean con derecho á la obtencion y goce de los bienes de la Capellania colativa, vacante por muerte de su último poseedor D. Jo é Ramirez de la Peciña, Presvitero Canonigo que fué de la Insigne Iglesia Colegial de esta referida Ciudad, fundada en la villa de Albelda, por Doña Lucía Cenzano, viuda vecina de la mis-

ma, para que dentro de nueve dias, siguientes al de esta fecha, que por primer término les señalo, comparezcan en este juzgado y oficio del Escribano que suscribe, por medio de Procurador de él con el competente poder á deducirlo en el expediente que se ha promovido á instancia de Don Manuel Ruiz vecino de la referida villa de Albelda, que se dice ser pariente mas proximo de la fundadora, solicitando la posesion de dichos bienes como libre disposicion, con derechos y demas emolumentos de la indicada capellania, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de la materia de 19 de Agosto último; pues si lo hicieren les oíré y administraré justicia, y en su rebeldía proseguiré en las diligencias sin mas citarles ni llamarles, hasta definitiva; y las que se obraren se entenderán con los estrados del Juzgado, parándoles el mismo perjuicio que si se notificaran en sus personas. Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1841.—Jacinto Baraibar.—Por mandado de su Sria., Fausto José de Salanova.

D. Jacinto Baraibar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

A los parientes y demas interesados que se crean con derecho á la Capellania que en la Iglesia de Santa Maria de Palacio de esta dicha Ciudad fundó D. Juan Fernandez Collado, hago saber que por D. Felix Marin y Doña Catalina de Alfaro su esposa, vecinos de la villa de Alesanco, se acudió á este Juzgado esponiendo que como parienta del fundador la Doña Catalina correspondian á esta libremente los bienes de la enunciada capellania, y que para evitar dilaciones se fijen edictos en la forma ordinaria, á lo que he accedido por auto de este dia. Por tanto en virtud del presente se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á dichos bienes para que dentro de treinta dias que son por tres términos y el último perentorio, y contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á esponer y justificar su derecho, que si lo hicieren se les oírá y administrará justicia, y no verificandolo, pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar sin mas citarles ni emplazarles, pues por el presente se les cita y llama última y perentoriamente con señalamiento de estrados en forma. Logroño nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Licenciado, Jacinto Baraibar.—Por su mandado, Dámaso Maria Raumel.

Licenciado D. Enrique Elias, Juez de primera instancia del Partido de esta villa de Haro &c.

Al Sr. Gefe politico de la Provincia de Logroño hago saber; que por fallecimiento de D. Pedro de los Huertos, Presvitero que fué en la villa de San Asensio se halla vacante la capellania que en la misma fundó D. Francisco Andres de Llorente, y habiendo salido á ella Dominica Andres viuda vecina de S. Asen-

sio he mandado por auto de veinte y cinco del corriente se fijen edictos, citando, llamando y emplazando á los que se crean con derecho á ella, y que para mayor publicidad se inserte en el Boletín oficial de la Provincia. Y á fin de que tenga efecto expido el presente para V. S. el Sr. Gefe politico de la provincia de Logroño por el cual de parte de S. M. y en su Real nombre el Sr. Regente del Reino, cuya jurisdiccion en su nombre ejerzo, exorto y requiero, y de la mia pido y encargo que así que este llegue á sus manos por conducto del escribano ordinario, se siera aceptarlo y en su consecuencia mande se anuncie la vacante en el Boletín oficial de la Provincia; pues en mandarlo hacer así administrará V. S. justicia, é yo me comprometo en iguales casos. Dado en Haro á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Enrique Elias.—Por su mandado, Jose de Villar.

Licenciado Don Enrique Elias, Juez de primera Instancia del Partido de Haro.

Hago saber. Que en mi juzgado se ha presentado D. Saturnio Garcia, Procurador de los de número con poder de Don Antonio Azofra y Leor, Presvitero Capellan en Santo Domingo de Lacaizá, pidiendo la administracion b jo fianza de los bienes de la Capellania colativa que en la parroquial de Zarraton de Rioja parece fundaron Manuel Blas Ibañez, Juan y Pedro de Leon sus hijos, con encargo de una misa en cada semana, cuya fundacion se dice estraviada, y despues del fallecimiento de dicho Don Juan de Leon Presvitero, hijo y nieto respectivo de los fundadores por la falta de parientes que solicitasen dicha Capellania, se confirió su administracion á el cura propio de la parroquial de Zarraton, y en vista de las justificaciones dadas sobre estos particulares, he estimado se saquen edictos llamando á los que se consideren con derecho á citados bienes que deberan deducirlo dentro de treinta dias contados desde esta fecha, acudiendo á mi Tribunal por medio de Procurador de los del juzgado, con apercibimiento que pasado dicho término se continuarán los autos y parará perjuicio á los que se presenten. Dado en Haro á 5 de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Enrique Elias.—Por su mandado Licenciado, Felix Garate.

Es conforme al edicto origen obrante en los autos de su razon; y en su fe lo signo y firmo dia de su fecha.—Licenciado Felix Garate.

Conclusion del pedimento de D. Melchor de Macanaz que quedó pendiente en el número anterior.

33. En los catorce primeros siglos de la Iglesia la vimos regida por el mismo Jesucristo por los Santos Apóstoles, por Santísimos Pontífices, y que todos sus Concilio, Cánones, predicacion y doctrina se emcaminaban á la pureza y observancia de nuestra sagrada Religion, y al mayor bien de las al-

mas; que las limosnas eran continuas, el desinterés de bienes terrenos y momentáneos sin par. Y la primera noticia que se halla de llevar dinero es la que practicó Leon IV el año de 847, admitiendo el feudo de un dinero en cada casa, que Adolfo, Rey de Inglaterra le ofreció, y en el año de 1156 Adriano IV concedió á Enrico II de Inglaterra la Isla de Irlanda con que de cada casa se pagase un dinero ánuo á la Iglesia de San Pedro. De los Reyes de Portugal refiere Inocencio III que habian hecho su Reino feudatario de la Iglesia, y que por él pagaban cuatro onzas de oro anualmente. Alejandro III en el año 1163 concedió un privilegio á los Clérigos reglares de San Agustín de Santa Maria del Campo, con calidad que pagasen dos sueldos en cada un año en el año de 1175 se confirmó la religion de Santiago con obligacion de pagar diez malachinos, sin que se descubra que la Sede apostólica llevase otros derechos, ni intereses en España ni fuera de ella.

34. Y por el contrario vemos que Alejandro III, Inocencio III, Honorio III, Bonifacio VIII y los asertos Pontifices de los treinta y ocho años que duró el cisma, y los que despues acá les han ido sucediendo cada uno ha ido adelantando leyes, Bulas, Breves, decretos, motu propios y rescriptos para aumentar la autoridad política, el interes de los bienes temporales, las contribuciones de sumas considerables de tal modo que se puede dudar si estamos en los términos de aplicar las palabras que en orden á semejantes leyes pone el Maestro Soto: *at oco cum aliis modis, et respectibus lega possint pro privato commodo constitui, illa est omnium pessimum at pestilentissimum si lucri gracia conditur videlicet, ut vel transgressorum multas, vel dispensationum, frecuencia legulorum Erarium distaseret aut alii loco un re, augerentur.* Pero lo que no se puede dudar, es que ni la Religion católica ha sido tan perseguida en estos últimos siglos como lo fue en los primeros, ni las necesidades de las iglesias han sido tales como entoces ni el fin de aquellas Santisimas leyes tubieron otro objeto que el bien de las almas y mayor pureza de la Religion: que su desvelo y cuidado estuvo en buscar las almas y no los bienes temporales: que los Reyes de aquellos tiempos no obligaron tanto á la Iglesia como lo han hecho siempre nuestros catolicissimos Reyes, que entonces no se oia el nombre de Nepotissimo, ni que los Papas tuviesen Principes reinantes ni otros parientes que los Clavos y Cruz de Cristo; que no se oyó componenda, anata, Chancilleria, derechos de Dataria, coadjutorias regresos, accesos, ingresos, Bulas de Obispados, Prebendas, Dignidades, Beneficios ni otro alguno de los que despues acá ha inventado la codicia, y ciertamente que la virtud y letras no respandecieron ni florecieron menos en aquellos doce siglos que en estos últimos, ni los Concilios fueron hechos con menor acuerdo, ni los Santos Padres y Doctores de la Iglesia escribieron con menos cuidado, ni los sagrados Cánones entonces se publicaron con menor exá-

men; ni finalmente fue en aquellos tiempos otra la Religion católica, de la que ha sido en estos y sera hasta fin del mundo.

35. Por cuyas razones es de sentir el Fiscal general que el Consejo debe proponer á S. M. que usando de la defensa natural y del remedio de los Sagrados Cánones, y de la verdadera disciplina de la Iglesia haga promulgar una pragmática prohibiendo á sus vasallos lo mismo que prohibieron San Luis y Francisco I, Reyes Cristianissimos de Francia, y lo que han prohibido los Reyes de Portugal, Duques de Saboya y Republica de Venecia; añadiendo todo lo que está prohibido por leyes de estos Reinos, y pues la dignidad cardinalicia no es en la Iglesia de Dios tan antigua ni de mayor carácter que la de los Obispos, y aquellos viven exentos de estas reservas é imposiciones que los Obispos viven tambien en España exentos de ellas, siguiendo en esto la doctrina de Jesucristo el derecho comun, Cánones y Concilios que les favorecen así á ellos como á todos los vasallos; prohibiendo sobre todo que de ningun modo se saque dinero para Roma ni se les conceda permiso á los vasallos para que pasen á aquella Corte sin conocimiento de causa y especial licencia y pasaporte de S. M.

36. Y pues todas las Bulas, Breves, motu propios, rescriptos, Canones y Concilios que alteran el gobierno temporal de los Principes y ceden en perjuicio del bien público é interes de los vasallos, no han sido admitidos en España, se ha suplicado, ó sin embargo de ellos se ha procedido en gran parte arreglandonos á las leyes, usos y costumbres de España, abrazandoles solamente en lo que miran á la mayor pureza de la Religion, y al mayor bien de las almas, convendrá se mande abera de nuevo lo mismo con todo rigor; y que en consecuencia de ello y de la práctica de los Señores Reyes en mandar promulgar leyes con penas temporales para que todos los vasallos observen, guarden, cumplan y ejecuten los sagrados Cánones y Concilios en la parte que no se mezclen los intereses temporales y pecuniarios de la Corte romana y ministros de ella, se ejecute ahora de nuevo lo mismo por lo respectivo á los daños presentes, añadiendo el Consejo ó reformando, así en esto como en todo lo demas que hasta el dia de hoy ha propuesto en estas materias; todo lo que tubiere por menos conforme y arreglado á nuestra Santa Fe Católica y buenas costumbres. Madrid y Enero a de 1714. = Melchor de Macanaz.

ANUNCIOS.

En la fábrica de fusiles de Sevilla se compran cajas de nogal para fusil, si estan sanas, sin grietas ni nudos y arregladas en todas las dimensiones y figura á la plantilla. Tablones de nogal si tienen dos varas y cuatro pulgadas de largo ó mas, doce pulgadas de ancho y tres de gruesa.

Trozos rollizos, de nogal si tienen dos varas y cuatro pulgadas de largo ó mas, doce pulgadas de diametro (que es igual á una vara en redondo) por la cabeza mas delgada.

Los tablones y las trozas deben ser derechos sin nudos, grietas, venteaduras, pollilla, ni ningun otro defecto que impida sacar cajas sanas.

Si los tablones y trozas fuesen mas largas y mas anchas ó de mayor diametro se compran tambien.

El director de la misma fabrica desea de que la madera de nogal para cajas de fusil se críe en abundancia en todas las provincias, invita á los labradores y hortelanos de las mismas el cultivo de este arbol.

El nogal por su abundante y apreciable fruto y por la bondad de su madera aplicable á la carpinteria y ebanisteria, y la mas apropiado para cajas de fusil, tercerola, carabina y escopeta ofrece ganancia segura á los labradores.

El nogal puede criarse en todas las provincias en sitios de regadio ó húmedos. Se siembra en Octubre en almáciga á un pié de distancia uno de otro, y se trasplanta en Diciembre á los tres años de sembrado. Se crían en todos los climas y terrenos, pero prosperan mas en los calizos húmedos ó de regadio. Se injertan de canutillo ó escudete para que den mas y mejor fruto.

El nogal cuando llega á todo su crecimiento es el gigante de los árboles frutales de Europa, y cuando está en su lozanía y robustez paga con su fruto la renta de un terreno cuarenta veces mayor que el que ocupa.

Cuando el nogal empieza á pararse, á dar menos fruto y á tener alguna madera seca debe cortarse en el mes de Enero. Su madera se mantiene y fortifica en el agua.

En la provincia de Logroño y la de Ron-da ha habido nogal que ha producido mas de tres mil cajas de fusil, ademas del ramage y retazos aplicables á la carpinteria y ebanisteria, y á valido á su dueño en la primera mas de siete mil reales, y en la segunda mas de diez mil, despues de pagados todos los gastos de corta, troceo serrado &c. Sevilla 22 de Octubre de 1841. = El Director, Juan Senovilla.

Se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano de la villa de Autol, con la asistencia de otro Cirujano segundo ayudante: su dotacion consiste en ochocientos ducados cobrados por la corporacion, y pagados por semestres, los aspirantes dirigirán los memoriales al Sr. Presidente ó Secretario de la corporacion francos de porte, cuya plaza se proveyerá el dia 6 de Diciembre próximo venidero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de el Redal de Ocon: su dotacion consiste en dos mil setecientos rs, pagados por semestres y libre de contribuciones: los aspirantes dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento de dicho pueblo por todo el corriente mes francos de porte.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ
Calle dela Plaza frente á Portales número 981